
Sentencia impugnada: Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 22 de marzo de 2018.

Materia: Laboral.

Recurrente: Solutions Providers (Provitel).

Abogado: Dr. José A. Durán Morel.

Recurrido: Miguel Antonio de Aza Rosario.

Abogadas: Dras. Birmania Esther Ramírez Peguero y Maritza Ventura Sánchez.

Juez ponente: Mag. Manuel R. Herrera Carbuccia.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **16 de diciembre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la razón social Solutions Providers (Provitel), contra la sentencia núm. 029-2018-SSEN-80, de fecha 22 de marzo de 2018, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 13 de abril de 2018, en la secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, suscrito por el Dr. José A. Durán Morel, dominicano, titular de la cédula núm. 001-0057344-3, con estudio profesional abierto en la oficina del Dr. Marcelo Carmona, ubicada en la calle Dr. Delgado núm. 39, edif. Jesús Te Ama, tercer piso, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de la razón social Solutions Providers (Provitel), debidamente constituida y regida conforme con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en la avenida John F. Kennedy esq. calle Del Carmen, edif. Haché, segundo piso, sector Naco, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por Luis Echevarría, dominicano, tenedor de cédula núm. 001-1237658-7, domiciliado y residente en la dirección de su representada.

La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 2 de mayo de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por las Dras. Birmania Esther Ramírez Peguero y Maritza Ventura Sánchez, dominicanas, poseedoras de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0393222-4 y 001-0563468-7, con estudio profesional, abierto en común, en la calle Francisco J. Peynado núm. 103, sector Ciudad Nueva, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogadas constituidas de Miguel Antonio de Aza Rosario, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2058809-5, domiciliado y residente en la carretera Sánchez, km. 9½, edif. 428, apto. 202 B, Santo Domingo, Distrito Nacional.

La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 25 de noviembre de 2020, integrada por los magistrados Manuel A. Read Ortiz, presidente, Moisés Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y del alguacil de estrado.

II. Antecedentes

Sustentado en una alegada dimisión justificada, Miguel Antonio de Aza Rosario incoó una demanda en reclamación de prestaciones laborales, derechos adquiridos y reparación de daños y perjuicios, contra las compañías Provitel, SA. y Vixicom, dictando la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 00285/2016, de fecha 1° de agosto de 2016, que rechazó la demanda en cuanto a Vixicom por no ostentar la calidad de empleadora, declaró resuelto el contrato de trabajo por dimisión justificada con responsabilidad para la razón social Provitel, SA., acogió la demanda respecto de las prestaciones e indemnizaciones laborales, la proporción del salario de Navidad del año 2016 e indemnización por daños y perjuicios por violación a las disposiciones de la Ley 87-01, sobre Seguridad Social y la rechazó en cuanto a los reclamos por concepto de vacaciones y participación de los beneficios de la empresa.

La referida decisión fue recurrida por la razón social Solutions Providers (Provitel), dictando la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 029-2018-SEEN-80, de fecha 22 de marzo de 2018, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Se DECLARA regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por ser hecho de acuerdo a la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo RECHAZA el recurso de apelación mencionado y en consecuencia CONFIRMA la sentencia impugnada. **TERCERO:** Se condena en costas a la parte que sucumbe SOLUTIONS PROVIDERS (PROVITEL), S.R.L, y se distraen a favor de las DRAS. BIRMANIA E. RAMIREZ PEGUERO Y MARITZA VENTURA SANCHEZ; **CUARTO:** En virtud del principio de aplicación directa de la Constitución, la presente sentencia una vez adquirida el carácter de la fuerza ejecutoria por disposición de la ley para llevar a cabo su ejecución, el ministerial actuante debe estar acompañado de la fuerza pública, la cual se canalizará según lo dispone el artículo 26 inciso 14 de la Ley 133-11, Orgánica del Ministerio público; (Resolución No. 17/15 de fecha 03 de agosto del 2015, del Consejo del Poder Judicial) (sic).

III. Medio de casación

La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: “Único medio: Violación al art. 69 de la Constitución de la República, en el sentido de que la corte violentó el debido proceso de ley al omitir responder a todos los aspectos relacionados al recurso de apelación e incluso no valora la prueba del descargo no obstante admitir su presencia en el mismo expediente” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

De conformidad con lo dispuesto en la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

Para apuntalar su único medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* hizo una errónea interpretación de las disposiciones del art. 98 del Código de Trabajo respecto del plazo de la caducidad de la dimisión, ya que este plazo es de 15 días y se computa a partir de la fecha en que se generó el derecho y en el presente caso la dimisión fue ejercida estando ventajosamente vencida. Que la sentencia impugnada adolece del vicio de falta de motivos, debido a que mediante esta se lesionaron los derechos fundamentales de la exponente, en el sentido de que se ha dado un tratamiento desigual en lo referente a los documentos y su valor probatorio, al retener como causa de dimisión la cotización en el Sistema Dominicano de la Seguridad Social con un salario por debajo del devengado, sin que la corte se detuviera a revisar el Histórico de la Tesorería de la Seguridad Social, en el que se evidencia que la recurrente se encontraba al día con sus obligaciones respecto del trabajador. De igual manera, debió ser examinado el reporte electrónico y sus adjuntos que evidenciaban que el trabajador pretendía cobrar días que no laboró.

La valoración del medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) en ocasión de la demanda incoada por el señor Miguel Antonio de Aza Rosario este sostuvo que estaba vinculado al empleador mediante un contrato de trabajo por tiempo indefinido devengando un salario de RD\$39,356.82 y que ejerció la dimisión porque la empleadora reportaba un salario inferior al devengado; que la demandada depositó ante el tribunal de primer grado los volantes de pago con los cuales se evidenciaba lo contrario; que el Juzgado de trabajo acogió la demanda respecto de las prestaciones e indemnizaciones laborales, la proporción del salario de Navidad del año 2016 e indemnización por daños y perjuicios por violación a las disposiciones de la Ley 87-01, sobre Seguridad Social y la rechazó en cuanto a los reclamos por concepto de vacaciones y participación de los beneficios de la empresa; que la empleadora, actual recurrente, recurrió dicha decisión sosteniendo que la decisión debía ser revocada y declarada caducada la dimisión ejercida sustentada en que conforme con la certificación núm. 505147, de fecha 19 de abril de 2016, emitida por la Tesorería de la Seguridad Social, acreditaba que al trabajador le fueron reportados adecuadamente los salarios desde octubre de 2015 hasta el término de su contrato el 20 de enero de 2016, juzgando la corte *a qua* que por las pruebas presentadas se comprobó que las cotizaciones se realizaban con un salario que no era el real, por lo que desestimó el pedimento de caducidad, retuvo la justa causa de la dimisión y rechazó el recurso de apelación.

Para fundamentar su decisión la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“Que en cuanto al salario se deposita certificación del Banco BHD León y de la Tesorería de la Seguridad Social, mas documentos de pagos no avalados o firmados por el trabajador recurrido, reflejando los primeros el depósito o reporte del salario neto de este después de los descuentos realizados, por lo que obviamente reflejan promedios diferentes entre sí y el monto expresado por la propia empresa, por lo que frente a tal situación es claro que esta no prueba un salario distinto al expresado en la sentencia impugnada, confirmándose por ende el salario que consta en la misma; Que se deposita la comunicación de dimisión de fecha 20-1-2016 por la forma de pago del salario, así como los beneficios por comisiones ganadas por concepto de incremento en el volumen de negocios realizados y el reporte del salario a la Seguridad Social por debajo del mismo, con lo cual se cumple con las formalidades de la misma y en relación a las causas es claro que por el salario establecido y el reportado a la Seguridad Social este último es por debajo del monto real lo que constituyó una falta hasta el momento de la dimisión, rechazándose la caducidad planteada y probándose al mismo tiempo la justa causa de la dimisión, accogiéndose la demanda en cuanto al reclamo de prestaciones laborales y los seis meses de salarios que prevé el artículo 95.3 del Código de Trabajo” (sic).

La parte recurrente impugna en un aspecto del medio examinado la decisión adoptada por la corte sobre la caducidad de la dimisión, sosteniendo que al momento de ejercerla había caducado el plazo de 15 días, al respecto el art. 98 del Código de Trabajo establece que: *El derecho del trabajador a dar por terminado el contrato de trabajo, presentando su dimisión por cualquiera de las causas enunciadas en el artículo 97, caduca a los quince días. Este plazo se cuenta a partir de la fecha en que se ha generado ese derecho.*

La jurisprudencia pacífica de esta Tercera Sala sostiene que el plazo para la dimisión no corre mientras permanezca el estado de falta continuo, como es la cotización por ante el Sistema Dominicano de la Seguridad Social con un salario por debajo al percibido por el trabajador.

Respecto de la motivación de las decisiones jurisdiccionales, vicio en el que la parte recurrente alega incurrieron los jueces del fondo, se ha establecido que: *La motivación es la exteriorización de la justificación razonada que permite llegar a una conclusión. El deber de motivar las resoluciones es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia, que protege el derecho de los ciudadanos de ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad a las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad.*

En el caso ocurrente la corte *a qua* confirmó el salario establecido por el tribunal de primer grado ascendente a veintiocho mil doscientos setenta y siete pesos con 14/100 (RD\$28,277.14), tomando en consideración las pruebas aportadas por la parte recurrente, sobre la premisa de que estas no arrojaban un salario distinto al determinado por el juzgado *a quo*.

Partiendo de lo anterior, al verificar las causas de la dimisión, dentro de las que se encontraba la cotización de un salario menor al devengado, la corte *a qua* examinó el contenido de la certificación núm. 505147, de fecha 19 de abril de 2016, emitida por la Tesorería de la Seguridad Social y contrario a lo argumentado por la recurrente, al observarla pudo determinar que no se estaban cumpliendo adecuadamente las disposiciones instituidas al efecto por la Ley 87-01, sobre Seguridad Social, debido a que como señalaba el trabajador, no se reportaba la retribución ordinaria que este recibía con motivo de los servicios que prestaba, reteniendo consecuentemente la falta alegada para el ejercicio de la dimisión y su naturaleza de continuidad, convicción que no se observa se formulara incurriendo en el vicio de falta de motivos ni dando un trato desigual en la valoración de las pruebas aportadas o desnaturalizando las disposiciones contenidas en el artículo 98 del Código de Trabajo, ya que como determinaron los jueces del fondo y exteriorizaron de forma suficiente, independientemente de que se haya cumplido con el deber de inscripción ante dicha institución, la parte empleadora no estaba reportando en su totalidad la proporción salarial que estaba generando en su beneficio el recurrido, lo que constituye una falta de carácter continuo que no se encontraba afectada de caducidad.

Asimismo, en cuanto al argumento relacionado con el reclamo de días laborados y no pagados, resulta oportuno advertir que la casación, como vía de impugnación contra fallos judiciales, está dirigida contra interpretaciones a cargo de los jueces del fondo que hayan violentado disposiciones o normas de carácter general, ya que para que pueda establecerse un vicio de este tipo contra la sentencia recurrida, es necesario que el medio casacional que se invoque ante la Suprema Corte de Justicia, fuere promovido previamente como defensa ante los jueces que dictaron el fallo atacado, salvo que involucre un aspecto de orden público; por lo tanto, debido a que este aspecto no fue planteado previamente ante la jurisdicción *a qua*, procede declararlo inadmisibles, por ser un argumento nuevo ante esta alta corte.

Finalmente, el examen de la sentencia impugnada revela que contiene una relación completa tanto de los hechos de la causa como de las pruebas aportadas, así como motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, razones por las cuales se desestima el medio propuesto y se procede a rechazar el recurso de casación.

Tal y como disponen los artículos 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación y 130 del Código de Procedimiento Civil, toda parte que sucumba en el recurso de casación será condenada al pago de las costas, lo que aplica en la especie.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la razón social Solutions Providers (Provitel), contra la sentencia núm. 029-2018-SEEN-80, de fecha 22 de marzo de 2018, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, en favor y provecho de las Dras. Birmania Esther Ramírez Peguero y Maritza Ventura Sánchez, quienes afirman avanzarlas en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.